

8. EL PRESIDENTE URBINA RENUNCIA ANTE EL PLENO, EL QUE NO LA ACEPTA. FRAGA SOSTIENE QUE DEBE SER RESPETADA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DECRETO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS A CAUSA DE LA GUERRA EN 1942

El 2 de enero fue nuevamente electo presidente del Alto Tribunal el Ministro Salvador Urbina por una mayoría abrumadora de votos. El Ministro Gabino Fraga obtuvo dos, y los Ministros Roque Estrada y Eduardo Vasconcelos un voto cada uno. Enseguida fueron electos los presidentes de las cuatro Salas. Hubo un aumento en el presupuesto a favor del Poder Judicial de la Federación y los Ministros decidieron no aumentarse un sólo centavo de sueldo, sino destinarlo a los Juzgados de Distrito y a los secretarios de Estudio y Cuenta. Además, fueron creadas seiscientas plazas en personal administrativo y aumentados los sueldos de los defensores de oficio. ⁽¹⁾

En sesión secreta de 13 de enero de 1942, el Ministro Fraga propuso que las Salas que estaban auxiliando en su rezago a la Tercera cesasen de hacerlo, lo cual no fue aprobado por la mayoría. En la misma fecha el Ministro Fraga propuso que durante la ausencia de su secretario Felipe Tena Ramírez, fuese sustituido por el licenciado Héctor González Uribe, lo cual fue aprobado. ⁽²⁾

El Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, Armando Z. Ostos, propuso que fuese reformado el artículo constitucional para que, al igual que el presidente de la República, los presidentes de la Suprema Corte y de dicho tribunal rindieran también un informe al Congreso. ⁽³⁾ Pronto se mencionó que el Congreso recibiría una iniciativa para la creación de la Quinta Sala Mercantil de la Suprema Corte de Justicia, según informes del senador Noé Lecona. ⁽⁴⁾ Pero entre los Ministros de la Corte había una opinión contraria a esta Quinta Sala, ya que para resolver el problema del rezago de la Tercera serían necesarias dos Salas Civiles y la Mercantil, o sea, tres Salas de derecho privado. ⁽⁵⁾

El presidente Urbina expuso que no era partidario del sistema de Salas, pero que las que había ya eran hechos consumados y que de hecho estaba destruido el sistema federal ante la intervención de la Justicia Federal en todos los asuntos civiles y penales. ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ *La Prensa*, 3 de enero de 1942.

⁽²⁾ Actas del Tribunal Pleno, sesiones secretas. 13 de enero de 1942.

⁽³⁾ *El Universal*, 21 de enero de 1942.

⁽⁴⁾ *El Universal*, 27 de enero de 1942.

⁽⁵⁾ *El Universal*, 29 de enero de 1942.

⁽⁶⁾ *El Universal*, 31 de enero de 1942.

El 19 de febrero de 1942 aparecieron unas declaraciones del licenciado José Natividad Macías, uno de los autores del proyecto de la Constitución de 1917, en donde criticaba al presidente del Alto Tribunal, Salvador Urbina. El texto de sus declaraciones era en relación a su proyecto de reformas a la Ley de Amparo que estudió con el Ministro Fraga:

Son de observarse, comenzó diciendo el licenciado Macías, los términos airados y contundentes con que el licenciado Urbina empieza su informe, pues principia afirmando: “Nuestro sistema judicial ha sido desde hace más de diez años y seguirá siendo por desgracia, si antes no hubiere espíritus valientes y desprovistos de prejuicios, que lo remedien, el sistema más inadecuado y el más eficaz, a la vez, para impedir que se imparta justicia ... Preconizo, pues, con todas mis fuerzas, la transformación del actual sistema absurdo del “juicio de Amparo ... sustituyéndolo por un juicio de equidad y de conciencia constitucional, sobre restauración de garantías individuales con las más amplias facultades para suplir las deficiencias de la queja.”.

En suma, continuó el licenciado Macías, lo que realmente preconiza el señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se vuelva a la vieja y legendaria justicia de los alcaldes españoles, cuando libres de formulismos jurídicos, fallaban a verdad sabida y buena fe guardada, y que para ello se dé al traste de una buena vez para siempre, con el benemérito “recurso de amparo” gloria de los Otero y de los Vallarta, orgullo del derecho constitucional mexicano y que hasta ahora se consideraba tontamente, al parecer, como la clave de la justicia en México y de la defensa de los particulares contra los abusos de cualquier autoridad.

Transcribimos a continuación las palabras textuales del licenciado Macías, que siguieron a los conceptos anteriores: “Para decir todo esto que constituye un ataque tremendo a la Constitución de 1917 y a sus autores, se necesita en verdad ser un espíritu valiente y despreocupado; pero en boca del señor licenciado Urbina, que preside ahora la Suprema Corte de Justicia, y que protestó guardar dicha Constitución, etcétera, constituye una grave falta, máxime cuando esa Constitución no concede el derecho de iniciativa a los Ministros de la Corte y quienes con sus indebidas sesiones secretas dizque en pos de reformas constitucionales, sólo contrarían el sabio propósito de nuestra Ley Suprema, gastando un tiempo que a gritos reclama el despacho de los negocios y que provoca en cambio alarma en la sociedad.”.

En otra parte de sus declaraciones, el licenciado Macías agrega: “Por lo demás esta actitud inopinada del señor licenciado Urbina es perfectamente lógica toda vez que él se ha manifestado públicamente y sin repulgos, un enemigo del señor Carranza y de la Carta Magna. En efecto, no olvida ni perdona el actual presidente de la Corte, que el primer jefe del Ejército de la Revolución Constitucionalista lo desatendió de manera severa, como emisario del llamado presidente sustituto de la República, licenciado Francisco Carbajal, en julio de 1914, y por otra parte, desde 1935, estuvo publicando en *El Universal*, el Gran Diario de México, una serie de artículos denominada “Nuestro Sistema Constitucional”, en donde a leguas se echa de ver su encono y espíritu de oposición a muchos de los preceptos de la vigente Constitución General de la República, sin embargo de lo cual, protestó guardarla y hacerla guardar para el fin de poder usar la toga de un Ministro de la Suprema Corte.”. ⁽⁷⁾

Con motivo de las declaraciones del licenciado Macías, apoyadas por otros Constituyentes, en sesión de 19 de febrero de 1942 el Ministro Urbina presentó su renuncia al cargo de presidente de la Suprema Corte comentando que dejaba “en completa libertad al Pleno de resolver lo que estimara procedente y que, por elemental cordura, se permitía ausentarse del Pleno, suplicando al señor Ministro Estrada pasara a ocupar su sitial”.”. En esa sesión secreta “hicieron uso de la palabra para expresar unánimes ideas en el sentido de la no aceptación de la renuncia del señor presidente Urbina los Ministros Carreño, Islas Bravo, de la Fuente, Ortiz Tirado, Pardo Aspe, Medina, Mendoza González, Ángeles y presidente Estrada ...” El Ministro Medina “solicitó que no se aceptara la renuncia y que se llamara al presidente Urbina para que continuara

⁽⁷⁾ *El Universal*, 19 de febrero de 1942.

presidiendo la sesión ...” Recogida la votación por unanimidad de diecinueve votos se “aprobó que no sea aceptada la renuncia citada del señor presidente Salvador Urbina y que el oficio por medio del cual se le comunique este acuerdo sea debidamente razonado”. Después una comisión acompañó al Ministro Urbina al Salón de Pleno recibéndolo con general aplauso y ocupó nuevamente la presidencia. Fue acordado que no se haga ninguna publicación, dejando a Urbina en libertad de hacer las declaraciones que estime pertinentes. ⁽⁸⁾

El Ministro Urbina hizo algunas declaraciones defendiendo al juicio de amparo, entre las cuales subrayó estas ideas:

“La procedencia del juicio para los casos de inexacta aplicación de la ley, especialmente en materia civil, desvirtuó su objetivo originario pero satisfizo una necesidad dándole extensión suficiente para discutir la constitucionalidad de los procedimientos y de los actos judiciales, traducidos en sentencias. Pese a las graves disquisiciones de los teóricos, la corriente de la opinión se pronunció a favor de la aplicación expansiva y realista de la garantía consignada en el artículo 14 de la Carta Magna; y en la actualidad, nadie admitiría volver a la genuina condición del juicio constitucional, abandonando un medio precioso por el cual es posible evitar los atentados y errores cometidos por los tribunales. Admítase la conveniencia de restringir el uso indebido y la excesiva libertad del procedimiento, pero no su improcedencia en la citada materia.”

“Así halló la Revolución al juicio de amparo. De haber sido una institución caduca, inútil o perjudicial, el Constituyente del 17 la habría suprimido en bien del pueblo. Pero no aconteció de este modo. La nueva Carta conservó el amparo en su prístina esencia y sólo introdujo reformas tendientes a perfeccionarlo, procediéndose con un interés y una atención tan cuidadosa como noble. Fue la confirmación de su excelente bondad.”

Después afirma el Ministro Urbina, que el “radicalismo ha insinuado en los últimos tiempos la desaparición ineludible de los derechos del individuo, y por consecuencia, del juicio de amparo, institución considerada como anticuada, por los exaltados del momento. Pero con todo, ella continua dispensando su acción generosa y todavía triunfa de sus detractores, demostrando una vitalidad maleable y dúctil, acogedora de problemas en otra época extraños a su estructura y configuración.”

Más adelante y para fijar fuertemente sus puntos de vista el licenciado Urbina afirma: “El amparo no podría resistir un poder dictatorial, ni vivir dentro de un régimen absorbente de la individualidad. Producto de la democracia, correrá su suerte con ella; la supervivencia siempre deseable de ésta, traerá consigo la subsistencia del amparo, y mientras la Ley Suprema de la tierra otorgue garantías al hombre, la institución será capaz de protegerlas, aun en presencia de los derechos colectivos y sociales. El amparo es en síntesis la protección del débil contra el fuerte y su influencia es decisiva en la vida jurídica y social.” ⁽⁹⁾

Poco después el licenciado Perfecto Méndez Padilla escribió un artículo apoyando la creación de la Sala Mercantil en la Suprema Corte y contradujo la opinión de los Ministros que opinaban que esto en nada contribuiría a suprimir el rezago. Comentó que era precisamente el antiguo diputado y ahora Ministro del Alto Tribunal, Alfonso Francisco Ramírez, el que había presentado a la Cámara de representantes populares la iniciativa de crear esta Sala Mercantil, como una solución satisfactoria al gran número de asuntos de la Sala Civil. En cambio nada sería convincente tener dos Salas Civiles, pues podrían entrar en contradicción de criterios. Por otra parte, el Supremo Tribunal de Madrid consta de siete Salas, con siete Ministros cada una. Por lo tanto, nada tendría de extraño que hubiera cinco Salas en nuestra Corte con cinco Ministros cada una. ⁽¹⁰⁾

En un banquete del Instituto de Estudios Económicos y Sociales —el que se había opuesto a la expropiación petrolera de 1938— habló el Ministro Alfonso Francisco Ramírez diciendo que el pueblo de México era creyente. También el Ministro Fernando de la Fuente insistió que había que volver a la fe y al cristianismo para salir de la miseria espiritual en que vivimos. ⁽¹¹⁾

⁽⁸⁾ Actas del Tribunal Pleno. Sesión secreta de 19 de febrero de 1942.

⁽⁹⁾ *El Universal*, 26 de febrero de 1942.

⁽¹⁰⁾ *El Universal*, 2 de marzo de 1942.

⁽¹¹⁾ *Excelsior*, 8 de marzo de 1942.

En el amparo de la Compañía Industrial de Guadalajara S.A., fue ponente el Ministro Barttlet en la Segunda Sala. Pero el Ministro Gabino Fraga sustentó una nueva tesis muy original.

Don Gabino Fraga sostuvo por primera vez en la Corte una tesis sensacional por sus alcances. Dijo el señor Ministro Fraga, en sustancia, que la garantía de audiencia debe existir no solamente en el procedimiento judicial, sino también en todo procedimiento administrativo y en toda ley. Por ejemplo, en el caso de la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., la Ley de Patentes y Marcas y la de Avisos y Nombres Comerciales y su Reglamento, se olvida la garantía de audiencia y se deja a la autoridad la facultad ilimitada de dictar una resolución, ya sea de primera intención o modificando alguna anterior. Esa ley —dijo— debe estudiarse en su contenido y concluir que no debe aplicarse en perjuicio de los particulares, supuesto que ataca una de las garantías individuales, como es la de audiencia.

En el caso a estudio, dijo, debe estimarse que es bastante y legal el procedimiento seguido por el quejoso al presentar este problema ante el Juez de Distrito, en el juicio especial de revocación, y que esta autoridad estaba obligada a estudiar y resolver el problema planteado, o sea, la falta de audiencia en el procedimiento de la autoridad administrativa que se siguió al declarar la nulidad del registro de las marcas de la propiedad de la quejosa. Afirmó que la secretaría se ajustó a la ley, pero que la ley en sí era anticonstitucional, supuesto que no se concedió la garantía de audiencia, y no sólo esta ley sino todas las que estén en el mismo caso son necesariamente por esta razón anticonstitucionales. En el caso de la Ley de Marcas, el particular no tiene oportunidad de ser oído, ni de poder en modo alguno defenderse. “¿Hasta dónde puede la Corte —añadió— examinar una ley frente al artículo 14?”.

Finalmente, la Sala, por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Fraga, Ramírez y Mendoza González, apoyó la tesis de Fraga, y la Sala, por unanimidad, no aprobó el proyecto del señor Ministro Barttlet.

Lo interesante de la tesis estriba en que, en adelante, la Corte no sólo dirá si las autoridades se ajustaron a la ley sino si la ley recurrida es anticonstitucional o constitucional. ⁽¹²⁾

Fue denunciado por el Ministro Fernando de la Fuente, presidente interino de la Primera Sala, que se estaba acabando con el rezago de asuntos en la Suprema Corte. La Cuarta Sala estaba al día y auxiliaba con brío a la Tercera. Esta última estaba trabajando horas extraordinarias evitando discusiones largas e inútiles. La Segunda Sala despachaba quince casos diariamente y está casi al día, lo cual esperaba hacer en un mes más, además de que ayudaba en los amparos civiles. La Primera Sala casi al corriente resuelve veinte juicios por día, además de auxiliar a la Tercera. En resumen, la Suprema Corte está demostrando que puede terminar con el atraso pendiente con un método eficiente y disciplinado de trabajo. ⁽¹³⁾

El Pleno de 18 de marzo de 1942 conoció del fallecimiento del Ministro Tirso Sánchez Taboada y que era su última voluntad que no se le rindieran honores oficiales a su cadaver. Sin embargo, fue acordado suprimir las labores de la Suprema Corte durante tres días y se pagaran a sus familiares tres meses de sueldo y gastos funerarios, así como esquelas. ⁽¹⁴⁾ La vacante que dejó el Ministro que falleció fue cubierta por el Ministro José Rebolledo que estaba adscrito a la Primera Sala y que pasó a la Tercera, donde era urgente su presencia. Pero la nueva designación que hizo el presidente Ávila Camacho y que aprobó el Senado recayó en el Ministro Carlos I. Meléndez. Este era una figura prominente del foro poblano, donde estudió en el Colegio del Estado. Fue Magistrado del Tribunal Superior del Estado y procurador general de Justicia, así como secretario de Gobierno de Puebla. ⁽¹⁵⁾

El licenciado José Natividad Macías, coautor con don Luis Manuel Rojas del proyecto de Constitución de 1917, dijo que habían sido inconstitucionales los gobiernos de Adolfo de la Huerta, Alvaro Obregón y Plutarco Elías calles. Su dicho fue aprobado por su colega, el licenciado Rojas, que atacó a los gobiernos

⁽¹²⁾ *El Universal*, 11 de marzo de 1942.

⁽¹³⁾ *El Universal*, 13 de marzo de 1942.

⁽¹⁴⁾ Actas del Tribunal Pleno. Sesión secreta de 18 de marzo de 1942.

⁽¹⁵⁾ *El Universal*, 31 de marzo de 1942.

emanados del golpe de 1920, el que lamentó que indebidamente se tomaban como hechos consumados a pesar de ser crímenes imprescriptibles, sin tomar en cuenta el ejemplo de la ley de 6 de enero de 1915 que desconoció muchos actos realizados durante el régimen de Díaz. ⁽¹⁶⁾ Después hizo mención a que la Suprema Corte debería tener la facultad de iniciar leyes, pues ella conoce mejor nuestras necesidades que muchos legisladores, según lo creen casi todos los ciudadanos. Esta fue una laguna de la Constitución de 1917 por creerse que solamente los legisladores podían iniciar leyes al igual que el Ejecutivo y que el judicial no podía involucrarse en otro poder. Pero ningún cuerpo está más capacitado para mejorar la Ley de Amparo que la Suprema Corte.

En un artículo del licenciado Octavio M. Trigo hizo alusión al pequeñísimo presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que llegaba a \$4,800.050.00 pesos, cantidad para pagar muy mal a Jueces y Magistrados y apenas decorosa para los Ministros de la Suprema Corte. A esto atribuía las deficiencias en la impartición de justicia. ⁽¹⁷⁾

El Constituyente y antiguo Ministro Paulino Machorro Nárvaez escribió una carta a don José Natividad Macías, su colega en la asamblea de Querétaro, para aclararle que en 1934 tanto él como el licenciado Salvador Urbina formaban parte de la Primera Sala de la Suprema Corte y que comentaron la iniciativa del general Cárdenas para terminar con la inamovilidad judicial. El licenciado Urbina se manifestó contrario a esta reforma cardenista y no hizo ninguna gestión para conservar su puesto, lo cual era justo dar a conocer. ⁽¹⁸⁾

El profesor Carlos Franco Sodi comentó que la impartición de justicia tenía una pésima fama y propuso en primer término que fuera una realidad la inamovilidad judicial, que ésta fuese respetada por los futuros gobiernos y que bien seleccionados los funcionarios fuesen bien remunerados económicamente. ⁽¹⁹⁾

Las Cámaras Legislativas acordaron un decreto de suspensión de garantías en virtud del estado de guerra en que entró la nación contra los países del Eje. Esta disposición no sólo afectaba a alemanes, italianos y japoneses, sino que era de carácter general. El país entró en una etapa extraordinaria de su existencia. Sin embargo, ello no debía servir para cometer desmanes ni ejecutar venganzas en nombre de la seguridad de la patria. ⁽²⁰⁾

El Pleno de la Suprema Corte visitó al presidente Ávila Camacho para mostrarle su adhesión respecto al estado de guerra. Esto fue resultado del acuerdo de Pleno celebrado el 1o. de junio de 1942 en el que el presidente Salvador Urbina sometió a consideración de los Ministros la conveniencia de visitar al C. Presidente de la República, para expresarle solidaridad con el Ejecutivo Federal en los graves momentos por los que atraviesa el país. El Ministro Medina informó que durante las vacaciones estuvo en unión del Ministro Pardo Aspe de visita en la Presidencia de la República para expresarle que el alto Cuerpo está unido al Ejecutivo frente a la situación por la que atraviesa la nación. El Ministro Medina propuso fuese nombrada una comisión para hacerle saber al presidente de la República el ánimo de solidaridad del Alto Tribunal con el Ejecutivo Federal. Pero “el Ministro Barttlet Bautista propuso que no se nombrara una comisión, sino que se trasladara la Suprema Corte de Justicia en cuerpo a la presidencia para los fines indicados. La proposición fue apoyada por los Ministros de la Fuente y Estrada y aprobada por unanimidad de dieciocho votos.” ⁽²¹⁾

En la misma sesión, después de realizada la visita al presidente de la República, “por unanimidad de dieciséis votos se aprobó que la Suprema Corte de Justicia continúe normalmente sus funciones como supremo interprete de la Constitución, resolviendo los casos sujetos a su decisión conforme a las leyes respectivas, desmintiéndose públicamente por medio de declaraciones que hará la presidencia de la Corte que se traten de sobreseer los juicios de amparo por efecto del decreto de suspensión de garantías constitucionales.” ⁽²²⁾

⁽¹⁶⁾ *Excélsior*, 9 de abril de 1942.

⁽¹⁷⁾ *El Universal*, 11 de abril de 1942.

⁽¹⁸⁾ *Excélsior*, 12 de abril de 1942.

⁽¹⁹⁾ *El Universal*, 15 de abril de 1942.

⁽²⁰⁾ *El Universal*, 1o. de junio de 1942.

⁽²¹⁾ Libro de Actas del Tribunal Pleno. Sesión secreta de 1o. de junio de 1942.

⁽²²⁾ *Ibid.* Sesión secreta de 1o. de junio de 1942.

Al día siguiente fue publicado por el Poder Judicial de la Federación que seguiría funcionando normalmente y que no debería haber motivo de inquietud ni alarma. ⁽²³⁾

El presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina, textualmente hizo esta declaración a la prensa:

“Con motivo de las numerosas preguntas, que se han dirigido a esta presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de cuál vaya a ser la actuación del Alto Tribunal sobre la aplicación del decreto de suspensión de garantías, el suscrito con aprobación del Tribunal Pleno, hace las siguientes declaraciones”.

“No hay ni debe haber motivo de alarma alguno sobre la aplicación de dicho decreto. La Suprema Corte de Justicia continúa y continuará normalmente sus funciones constitucionales de supremo intérprete de la Constitución y la Justicia Federal cumplirá con los términos restrictivos del decreto de suspensión de garantías y de las reglamentaciones que se expidan dentro de sus mismas funciones constitucionales y en los casos restrictivos que señala el propio decreto, atentas las finalidades expresadas por el señor presidente de la República, que no son otras que las de que el país siga su vida jurídica normal, dentro del carril de la ley, y con la sola excepción de los casos señalados en la suspensión de garantías.”

“Por lo tanto, no ha pensado ni piensa la Suprema Corte en dictar sobreseimientos de todos los amparos civiles ni penales o administrativos ni del trabajo que se encuentran pendientes de fallo, especie que ha circulado sin ningún fundamento y que la Suprema Corte de Justicia cree de su deber declararlo así, a fin de que la opinión pública no se desvíe por senderos de alarma o de inquietud, en momentos que, como en los presentes, se requiere más que nunca la serenidad y el buen juicio de que ha dado pruebas el señor presidente de la República atenta la situación internacional del país.” ⁽²⁴⁾

El licenciado Jorge Vera Estañol dirigió una carta al procurador general de la República, José Aguilar y Maya, donde comentó que el decreto de suspensión de garantías era sólo un medio para obtener la cooperación de todos los habitantes en beneficio de las ideas democráticas y de libertad humana contra las potencias del Eje. Pero que con espíritu estrictamente constructivo, más que nunca necesario ahora que la patria necesita de la sincera cooperación de todos sus hijos hasta el máximo de sus capacidades, se tomaba la libertad de hacerle llegar lo que pensaba sobre el alcance del decreto de suspensión de garantías que aparece publicado en el Diario Oficial.

Ya la Suprema Corte de Justicia, por declaración de su presidente, dijo Vera Estañol, que ese decreto no significaba que al orden constitucional que hasta ahora nos ha regido vaya a suceder el caos; pues la Suprema Corte “continuará normalmente sus funciones constitucionales de supremo intérprete de la Constitución y la Justicia Federal cumplirá, con los términos restrictivos del decreto de suspensión de garantías y de las reglamentaciones que se expidan, dentro de sus mismas funciones constitucionales, y en los casos restrictivos que señala el propio decreto, atentas las finalidades expresadas por el señor presidente de la República, que no son otras que las de que el país siga su vida jurídica normal dentro del carril de la ley y con la sola excepción de los casos señalados en el decreto.

“Para los técnicos esta declaración es bastante —dijo Vera Estañol— pues sabemos lo que ella significa; pero el público, la gran masa de la población, necesita que se le den orientaciones ... no es difícil determinar cuál es el alcance del decreto de suspensión de garantías, con tal de que se tenga en cuenta que esa suspensión es solo un medio y que el decreto continua la forma de Gobierno Federal, porque el decreto de referencia no la toca. Esto quiere decir que ninguna autoridad de los Estados, ya se trate del Poder Ejecutivo, del Legislativo o del Judicial, está autorizada para expedir leyes o ejecutar actos que invadan la esfera de la competencia federal; esto quiere decir que ninguna de esas autoridades está autorizada tampoco para desentenderse de las garantías constitucionales que se suspenden, a no ser que específicamente tal autorización le sea concedida por el Ejecutivo de la Unión de acuerdo con el artículo 3o. del decreto respectivo. En otros términos, la sus-

⁽²³⁾ *Excélsior*, 2 de junio de 1942.

⁽²⁴⁾ *Excélsior*, 2 de junio de 1942.

pensión de garantías no da a las autoridades de los Estados poderes de que carecen conforme a la Constitución General y a la Local respectiva. Tampoco se interrumpe la división de los Poderes Federales en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

“En el artículo 6o. del decreto de suspensión de garantías —continuó Vera Estañol— el Congreso de la Unión se reserva seguir funcionando como órgano nato legislativo cuando obliga al Ejecutivo a dar cuenta, al iniciar cada periodo de sesiones, ordinarias, del uso que haya hecho de sus facultades extraordinarias. Lo único que pasa es que, entre dos periodos de sesiones, el Ejecutivo está autorizado para legislar en los términos del artículo 4o. del decreto, con objeto de atender rápida y efectivamente cualquiera emergencia que pueda surgir del estado de guerra en que se encuentra el país.”

Según Vera Estañol tampoco se suprime el Poder Judicial en el decreto de suspensión de garantías; ni menos se autoriza a ese Poder Judicial a cometer arbitrariedades actuando fuera de los términos de la ley. Sólo el Ejecutivo de la Unión, si así lo considera conveniente para realizar las finalidades de la declaración de guerra, puede autorizar a los funcionarios del Poder Judicial para no ajustarse en sus procedimientos a las disposiciones contenidas en los artículos cuya aplicación queda en suspenso, o sea, el 4o., el 5o. párrafo primero, el 6o., el 7o., el 10, el 11, el 14, el 16, el 19, el 21, el 22 párrafo tercero y el 25 de la Constitución Política. El Ejecutivo de la Unión, conforme al decreto de suspensión de garantías, puede autorizar, en determinadas condiciones, a las autoridades dependientes de ese mismo poder a asumir funciones judiciales. La única condición para el ejercicio de estas facultades es que el presidente de la República proceda a usarlas por medio de disposiciones de observancia general, ya que la garantía del artículo 13 constitucional, que prohíbe las leyes privativas, no está entre las que se suspenden.

Expresó Vera Estañol que mientras el Ejecutivo de la Unión no expida decretos que examinen y faculden a las autoridades de los Estados, al Poder Judicial Federal o al Poder Judicial del Distrito y de los Territorios Federales, o a sus propias dependencias para dejar de observar los requisitos establecidos en los artículos citados, todas estas autoridades están obligadas a respetar tales preceptos y su violación puede dar lugar a la queja en la vía de amparo; porque el decreto de suspensión de garantías no autoriza a nadie, excepto al Poder Ejecutivo de la Unión, para desentenderse de tales requisitos. Interpretado de esta manera el expresado decreto, sigue la vida normal del país en cuanto no sea necesario anormalizarla para enfrentarse con el estado de guerra; sigue en plena actividad jurídica la potencialidad productiva de la nación para cooperar a las finalidades de la guerra, mientras el Ejecutivo de la Unión no proclame que alguna de esas actividades estorba la acción nacional para enfrentarse con cualquiera contingencia o para resolver cualquier problema nacidos del estado de guerra.

“En suma; el Congreso de la Unión ha puesto en manos del presidente de la República —sólo en esas manos dijo Vera Estañol— la reglamentación de la suspensión de garantías que acaba de ser decretada.”⁽²⁵⁾

⁽²⁵⁾ *El Nacional*, 3 de junio de 1942.